



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00385-00

Se ordena devolver al interesado, la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DIANA PATRICIA MEJIA RINCON en contra de E.P.S. SURAMERICANA S.A. (PROPIETARIA) Y CONTROLANTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA y PROMETALICOS ARMO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Aclarará el acápite de demandados, pues demanda a la “E.P.S. SURAMERICANA S.A.” como empresa propietaria y controlante de la Sociedad “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”, sin embargo, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación aportado, se observa que la empresa matriz es “GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. – GRUPO SURA”, sin que esta misma efectúe control directo sobre la “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”, debiendo aclarar mencionado acápite, aportando de manera adecuada el nombre de los demandados y el de sus representantes, domicilios y direcciones, al ser personas jurídicas diferentes.
- Aportará el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”, debidamente actualizado con una fecha inferior a un (1) mes. Así mismo, de conformidad con la información contenida en éste, deberá actualizar el acápite de notificaciones de la Sociedad demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, habrá de aportar constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

- Reformulará el hecho vigésimo de la demanda, pues los hechos son fundamentos facticos y no pruebas transcritas. En virtud de lo que dispone el artículo 25 del CPTSS.

- Reformulará el acápite de pretensiones respecto de la demandada “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”, pues el apoderado de la parte demandante infiere que mencionada Sociedad y “E.P.S. SURAMERICANA S.A.” pertenecen a la misma Sociedad, sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación aportado, se observa que la empresa matriz es “GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. – GRUPO SURA”, sin que esta misma efectuó control directo sobre la “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”, debiendo aclarar mencionado acápite. En virtud de lo que dispone el artículo 25 del CPTSS.

- Deberá aportar nuevamente el poder en el que se cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Además, deberá contener todas y cada una de las pretensiones, realizando la respectiva claridad sobre la sociedad demandada “ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA”.

- Aportará nuevamente la documental denominada “Copia de la calificación de origen de la enfermedad (Pág. 106, 108 y 111)”, “Copia de la historia clínica del señor Francisco Luis (Pág. 142, 172, 200 y 212), “Tac de tórax de alta resolución (Pág. 221)” e “Historia laboral (Pág. 225-233)”, ya que, las mismas no logran ser correctamente visualizadas.

- Relacionará la documental denominada “Tomografía computada de vasos (ANGIOTAC ARTERIAS PULMONARES –TEP (Pág. 222-223)”, ya que, la misma fue aportada, pero no relacionada.

- Aportará la documental denominada “Derecho de petición elevado a Prometalicos Armo S.A.S.” y “Certificado de Existencia y Representación de EPS SURAMERICANA S.A.S.”, pues los mismos fueron relacionados, pero no aportados.

- Aportará el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad “PROMETALICOS ARMO S.A.S.”, debidamente actualizado con una fecha inferior a un (1) mes. Así mismo, de conformidad con la información contenida en esté, deberá actualizar el acápite de notificaciones de la Sociedad demandada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, habrá de aportar constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Sociedad demandada, de ser el caso.

- Actualizará el acápite de notificaciones de “EPS SURAMERICANA S.A.” pues del Certificado de Existencia y Representación allegado se observa que el correo para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y no notificacionesjudiciales@suramericana.gov.co. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, habrá de aportar constancia de haber remitido el escrito de demanda y sus anexos, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Sociedad demandada.

- Aportará nuevo escrito de demanda en el que se subsane todos los requerimientos realizados por el Despacho.

- El presente auto y el escrito de subsanación, deberán ser enviados a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 196
hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4deb6731180ead1104a9cbd2f0faa164d6562181b5e59f6241b491371243fb**

Documento generado en 21/11/2023 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>